



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00378-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. El título valor aportado como base de recaudo no es legible, lo cual impide realizar el estudio adecuado, como tampoco es posible verificar el endoso que aduce la demandante, por lo tanto, se requiere a la ejecutante allegar el titulo valor en físico.
2. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda y el escrito de medidas cautelares dirigiendo al juez competente, puesto que en el allegado se observa que va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
3. Teniendo en cuenta el articulo 28 el CGP. La parte activa debe elegir unos de los criterios para determinar la competencia territorial, puesto que en el acápite de competencia nada se dijo sobre el asunto.
4. Como quiera que la demandante manifiesta que la demandada hizo abonos por concepto de intereses, debe a que intereses hace referencia,

5. De cara a lo anterior, y si loa bonos corresponden a intereses moratorios, debe puntualizar el extremo temporal para efectos de la liquidación de los intereses moratorios.
6. Debe ser clara con las pretensiones, puesto estas deben ser debidamente determinadas y enumeradas, a efectos de surtir su adecuado estudio.
7. Como quiera que la actora pretende el embargo del inmueble de la deudora, se requiere aportar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble del cual pretende el embargo, de lo contrario no es procedente decretar dicha medida.
8. De cara a lo anterior y si la demandante no cuenta con dicha matrícula inmobiliaria, deberá surtir el envío de la demanda, anexos y subsanación a la demandada, acorde con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
9. Como quiera que el abogado manifiesta que actúa en calidad de apoderado, deberá allegar el poder acorde como lo dispone el CGP o el decreto 806 del 2020, puesto que no reposa en el expediente.
10. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la señora LEONOR DEL SOCORRO CORREA y en contra de la demandada MARIA MARCELA VALENCIA SOTO de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

090  
YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f0662da60d4200fa78fae7548309504e84d9abb64940ccb91bb640638b3ed**

Documento generado en 26/05/2022 03:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**